



**COLOMBIA – MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE TEXTILES,
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

RECURSO DE PANAMÁ AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigida por la delegación de Panamá a la delegación de Colombia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 22 de junio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en el asunto *Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado (Colombia – Textiles)*.¹ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que el arancel compuesto de Colombia contenido en el Decreto No. 456/2014² era incompatible con los artículos II:1(a) y II:1(b), primera oración, del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) puesto que excedía en determinados casos los niveles arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia respecto de las importaciones de textiles y calzado clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y 64³ del Arancel de Aduanas de Colombia (Decreto No. 4297/2011⁴). En consecuencia, el OSD recomendó que Colombia pusiera la medida violatoria en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.⁵

De conformidad con el artículo 21.3(c) del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el 8 de agosto de 2016, Panamá solicitó que el plazo prudencial de cumplimiento fuera determinado mediante arbitraje vinculante.⁶ Durante dicho arbitraje, Colombia manifestó que su medida de cumplimiento consistiría en la aplicación conjunta de medidas arancelarias y medidas aduaneras contra el lavado de activos que serían implementadas por medio de la publicación de "dos decretos que se apoyen mutuamente" como parte del proceso de aplicación.⁷ El Árbitro designado con arreglo al artículo 21.3(c) del ESD determinó que el "plazo prudencial en la presente diferencia debe incluir el tiempo necesario para promulgar la medida arancelaria y la medida aduanera"⁸, y concedió a Colombia un "plazo prudencial" de cumplimiento de siete meses contados a partir de la adopción de los

¹ Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 22 de junio de 2016, documento WT/DSB/M/380, párr. 9.7. Véase también Actuación del Órgano de Solución de Diferencias, Adopción del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en el asunto *Colombia – Textiles*, documento WT/DS461/10.

² Decreto del Presidente de la República de Colombia No. 456 del 28 de febrero de 2014 "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas" (Decreto No. 456/2014).

³ A excepción de la partida 64.06, pero con inclusión de la línea arancelaria 6406.10.00.00 (capellada).

⁴ Decreto del Presidente de la República de Colombia No. 4927 del 26 de diciembre de 2011 "por el cual se adopta el Arancel de Aduanas de Colombia y otras disposiciones" (Decreto No. 4297/2011).

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Colombia – Textiles*, párr. 6.12.

⁶ Solicitud de Arbitraje presentada por Panamá de conformidad con el artículo 21.3(c) del ESD, documento WT/DS461/11.

⁷ Laudo del Árbitro, *Colombia – Textiles*, (artículo 21.3(c)), párr. 3.34 (refiriéndose a la comunicación presentada por Colombia, párr. 29) (subrayado añadido).

⁸ Laudo del Árbitro, *Colombia – Textiles*, (artículo 21.3(c)), párr. 3.42.

informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁹ El plazo prudencial de cumplimiento expiró el 22 de enero de 2017.¹⁰ Sin embargo, a juicio de Panamá, Colombia no ha dado cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD a la fecha.

El 2 de noviembre de 2016, Colombia aprobó dos decretos que modifican el régimen arancelario y aduanero de las importaciones de textiles y calzado: (i) el Decreto No. 1744 de 2 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas" (Decreto No. 1744/2016); y (ii) el Decreto No. 1745 de 2 de noviembre de 2016 "por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado" (Decreto No. 1745/2016). La adopción de ambos decretos fue recomendada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de Colombia en la misma sesión 299 del 7 de octubre de 2016.¹¹ Asimismo, ambos decretos hacen referencia expresa al Decreto No. 456/2014 que contenía el arancel compuesto declarado incompatible con las obligaciones de Colombia bajo del derecho de la OMC.¹²

Panamá considera que estas modificaciones no ponen la medida en conformidad con las obligaciones que corresponden a Colombia en el marco de la OMC, sino que perpetúan la anulación o menoscabo de ventajas, resultantes directa o indirectamente del GATT, para Panamá.

El 9 de marzo de 2017, Panamá solicitó la celebración de consultas con Colombia de conformidad con el artículo 21.5 y el artículo 4 del ESD, el artículo 19 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) y el artículo XXII del GATT de 1994 con respecto a determinadas medidas de implementación derivadas de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto de la referencia.

Las consultas se celebraron en Ginebra el 28 de marzo de 2017. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, Panamá solicita el establecimiento de un grupo especial de acuerdo con el artículo 21.5 del ESD.

I. MEDIDAS EN LITIGIO

A. GARANTÍA PARA EL OTORGAMIENTO DEL LEVANTE

El Decreto No. 1745/2016 introduce controles aduaneros especiales para la importación de confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia cuando el valor FOB declarado de los productos importados pertinentes sea inferior o igual a los umbrales establecidos en el artículo 3 de dicho Decreto.¹³ El Decreto No. 1745/2016 no establece una fecha de vencimiento de su vigencia.

Con miras a garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el artículo 7 del Decreto No. 1745/2016 dispone que el importador deberá constituir como requisito para el otorgamiento del levante de la mercancía a la que se refiere el artículo 3 del Decreto "una garantía específica bancaria o de compañía de seguros del 200% del precio unitario del 'umbral' establecido en el [] artículo [3], multiplicado por la cantidad importada, por el término de tres (3) años..." (en adelante la garantía).

⁹ Laudo del Árbitro, *Colombia – Textiles*, (artículo 21.3(c)), párr. 4.1.

¹⁰ Laudo del Árbitro, *Colombia – Textiles*, (artículo 21.3(c)), párr. 4.1.

¹¹ Véase recital 7 del considerando del Decreto No. 1745/2016 y recital 2 del considerando del Decreto No. 1744/2016.

¹² El considerando del Decreto No. 1745/2016 señala que "las medidas aduaneras previstas en el presente Decreto, se aplican para alcanzar de manera continuada el objetivo de política perseguido con las medidas previstas en el Decreto 456 de 2014 y sus modificaciones." (Recital 8 del considerando del Decreto No. 1745/2016) (subrayado añadido). Similarmente, el considerando del Decreto No. 1744/2016 menciona que "teniendo en cuenta que el plazo de aplicación previsto en el artículo 5° del decreto 456 de 2014, prorrogado por los decretos 515 de 2016 y 1229 de 2016, expira el 1 de noviembre de 2016, se hace necesario dar aplicación a la excepción prevista en el párrafo 2° del artículo 2° de la ley 1609 de 2013, para alcanzar de manera continuada el objetivo de política perseguido con esta medida". (Recital 3 del considerando del Decreto No. 1744/2016) (subrayado añadido).

¹³ Artículos 2 y 3 del Decreto No. 1745/2016.

La misma disposición también establece que "[e]n el evento que concurra la obligación de constituir garantía por controversia del valor y por la obligación señalada en este artículo, primará ésta última y se aplicará el procedimiento previsto en la legislación aduanera para la aprobación, control y guarda de las garantías, para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada y sanción".

La garantía tiene, por tanto, las siguientes características:

- Tiene el objetivo de garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar;¹⁴
- Aplica a las importaciones de confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia cuando el valor FOB declarado de los productos importados pertinentes sea inferior o igual a los umbrales establecidos en el artículo 3 del Decreto 1745/2016;¹⁵
- Consiste en una garantía específica bancaria o de compañía de seguros del 200% del precio unitario del umbral correspondiente multiplicado por la cantidad importada, por el término de tres años;¹⁶
- Prevalece en el caso de que concurra con la obligación de constituir garantía por controversia del valor¹⁷; y
- Rige indeterminadamente a partir del 2 de noviembre de 2016;¹⁸

Panamá entiende que esta medida está contenida en las siguientes normas:

- (i) el Decreto No. 1745/2016; y
- (ii) el Decreto No. 4297/2011, de 26 de diciembre de 2011, en lo que respecta a la definición de los productos cubiertos por la nomenclatura de los Capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia.

B. INGRESO RESTRINGIDO A CIERTOS PUERTOS DE ENTRADA

El artículo 5 del Decreto No. 1745/2016 prevé que, dentro de los diez días posteriores a su entrada en vigencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitirá los lugares habilitados para la importación de confecciones y calzados clasificados en los capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual a los umbrales establecidos en el artículo 3 de dicho Decreto.¹⁹ El Decreto No. 1745/2016 no establece una fecha de vencimiento de su vigencia.²⁰

Un Proyecto de Resolución de la DIAN²¹ establece que "[e]l ingreso e importación de confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62 y 64 del arancel de aduanas y señalados en artículo 3º del Decreto 1745 del 2 de noviembre, únicamente podrá realizarse por los puertos,

¹⁴ Artículo 7 del Decreto No. 1745/2016.

¹⁵ Artículos 2 y 3 del Decreto No. 1745/2016.

¹⁶ Artículo 7 del Decreto No. 1745/2016. Nótese que el artículo 7 del Decreto No. 1745/2016 también establece que "[e]l hecho de tener constituida una garantía global o de no tener la obligación de constituirla, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada."

¹⁷ Artículo 7 del Decreto No. 1745/2016.

¹⁸ Artículo 11 del Decreto No. 1745/2016.

¹⁹ Artículos 2 y 3 del Decreto No. 1745/2016.

²⁰ Artículo 11 del Decreto No. 1745/2016.

²¹ Proyecto de Resolución de la DIAN "por [el] cual se adiciona un inciso al artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000". La Resolución de la DIAN 4240, de 2 de junio de 2000, reglamenta el Decreto 2685, de 28 de diciembre de 1999, "por el cual se modifica la Legislación Aduanera". El artículo 39 de la Resolución 4240 se refiere a "Restricciones al ingreso de mercancías".

aeropuertos y lugares de arribo de servicio público, ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Buenaventura, Cartagena y Santa Marta".²²

Panamá entiende que esta medida está contenida en las siguientes normas:

- (i) el Decreto No. 1745/2016;
- (ii) el Decreto No. 4297/2011, de 26 de diciembre de 2011, en lo que respecta a la definición de los productos cubiertos por la nomenclatura de los Capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia; y
- (iii) el Proyecto de Resolución de la DIAN.²³

C. DERECHO DE ADUANAS

El Decreto No. 1744/2016 introduce un nuevo régimen arancelario para las importaciones de confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia cuando el valor FOB declarado de los productos importados pertinentes sea inferior o igual a los umbrales establecidos en ese Decreto.²⁴ El Decreto No. 1744/2016 en principio tiene un año de vigencia.²⁵

El artículo 1 del Decreto No. 1744/2016 establece un arancel del 40% ad valorem para las importaciones clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas de Colombia cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual a 10 dólares de los Estados Unidos de América (USD) por kilo bruto.

El artículo 2 del Decreto No. 1744/2016 establece un arancel del 35% ad valorem para las importaciones clasificadas bajo las partidas arancelarias del capítulo 64 del Arancel de Aduanas de Colombia cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual a los umbrales establecidos en dicho artículo.²⁶ El párrafo del artículo 2 dispone que a las importaciones clasificadas bajo la partida arancelaria 6406.10.00.00 (capellada) cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual a 5 USD por kilo bruto se les aplicará un arancel del 35% ad valorem.

El artículo 3 del Decreto No. 1744/2016 establece que "los productos clasificados en los Capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas que no se encuentren sujetos al arancel establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto, estarán sujetos al arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011 [Arancel de Aduanas de Colombia] y sus modificaciones".²⁷ Asimismo, determinadas mercancías están eximidas de la aplicación del Decreto No. 1744/2016.²⁸

Panamá entiende que esta medida está contenida en las siguientes normas:

- (i) el Decreto No. 1744/2016; y

²² Véase el artículo 1 del Proyecto de Resolución de la DIAN (subrayado añadido). Si bien Panamá entiende que la DIAN no ha emitido la Resolución *definitiva* relativa a los lugares habilitados para la importación de confecciones y calzados importados relevantes, el Proyecto de Resolución de la DIAN confirma que los puertos de entrada para estas mercancías serán establecidos. Como se explica más adelante, Panamá se reserva el derecho de impugnar la Resolución definitiva de la DIAN sobre este asunto, así como posibles modificaciones, ampliaciones o complementaciones de esta medida.

²³ Proyecto de Resolución de la DIAN "por [el] cual se adiciona un inciso al artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000".

²⁴ Artículos 1 y 2 del Decreto No. 1744/2016.

²⁵ El artículo 6 del Decreto No. 1744/2016 informa que el Decreto estará vigente por un año a partir del 2 de noviembre de 2016, y que, tras su vencimiento, los derechos previstos en el Arancel de Aduanas de Colombia, contemplado en el Decreto No. 4927/2011 y sus modificaciones, serán reestablecidos.

²⁶ Los umbrales establecidos son los siguientes: partida 6401 (6 USD por par); partida 6402 (6 USD por par); partida 6403 (10 USD por par); partida 6404 (6 USD por par); y partida 6405 (7 USD por par).

²⁷ Esto es, a un arancel del 15% *ad valorem*.

²⁸ Los artículos 4 y 5 del Decreto No. 1744/2016 eximen a las siguientes mercancías de la aplicación del presente Decreto: (i) bienes provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial o de una Zona Franca, siempre y cuando estos bienes no sean introducidos al resto del territorio aduanero nacional, y (ii) residuos y/o desperdicios de la industria de la confección con valor comercial que estén cubiertos por el Plan Vallejo.

- (ii) el Decreto No. 4297/2011, de 26 de diciembre de 2011, en lo que respecta a la definición de los productos cubiertos por la nomenclatura de los Capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia.

D. RÉGIMEN ADUANERO Y ARANCELARIO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS CON PRECIOS INFERIORES O IGUALES A LOS UMBRALES ESTABLECIDOS POR COLOMBIA

El Decreto No. 1745/2016 y el Decreto No. 1744/2016 constituyen el nuevo régimen aduanero y arancelario aplicable a las importaciones de confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia cuando el valor FOB declarado de los productos importados pertinentes sea inferior o igual a los umbrales establecidos en estos Decretos.²⁹

Bajo este régimen, los importadores no sólo deben constituir la garantía para el otorgamiento del levante, ingresar por ciertos puertos de entrada, y cancelar derechos de aduana equivalentes al 40% *ad valorem* (confecciones) o 35% *ad valorem* (calzado)³⁰, sino que también deben cumplir con requisitos de documentación, certificación, y monitoreo, entre otros.

Con respecto de los requisitos de documentación y certificación, el artículo 4 del Decreto No. 1745/2016 establece que los importadores deben presentar para cada embarque a la División de Gestión de la Operación Aduanera (o quien haga sus veces) de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, además de la declaración anticipada y el formato de identificación y responsabilidad, los siguientes cinco documentos con un mes de anticipación³¹:

- Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial al español en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente, la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio.³²
- Certificación de la existencia del proveedor en el exterior apostillada o legalizada con traducción oficial al español emitida por la Entidad en el exterior que lleve el registro oficial de productores o comerciales o, en caso de inexistencia de tal entidad, por parte del proveedor en el exterior bajo la gravedad de juramento.³³
- Lista de los distribuidores en Colombia de la mercancía objeto de importación, indicando su NIT (Número de Identificación Tributaria), razón social, dirección, teléfono y correo electrónico.³⁴
- Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas, cuando sea el caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento del cliente al importador, tiempo de relación entre las partes, y agenciamiento aduanero.³⁵
- Manifestación suscrita por el importador o su representante legal en la que se certifique: (i) que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar; (ii) la dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación; (iii) la información

²⁹ Artículos 2 y 3 del Decreto No. 1745/2016, y artículos 1 y 2 del Decreto No. 1744/2016.

³⁰ Nótese que el artículo 3 del Decreto No. 1744/2016 establece que "los productos clasificados en los Capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas que no se encuentren sujetos al arancel establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, estarán sujetos al arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011 [Arancel de Aduanas de Colombia] y sus modificaciones". En vista de lo anterior, los importadores de productos relevantes cuyo valor FOB declarado sea mayor a los umbrales establecidos están sujetos a un arancel del 15% *ad valorem*.

³¹ Artículo 4(1) del Decreto No. 1745/2016.

³² Artículo 4(1)(a) del Decreto No. 1745/2016.

³³ Artículo 4(1)(b) del Decreto No. 1745/2016.

³⁴ Artículo 4(1)(c) del Decreto No. 1745/2016.

³⁵ Artículo 4(1)(d) del Decreto No. 1745/2016.

detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación; y (iv) que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los documentos relacionados con la operación de importación.³⁶

Con respecto de los requisitos especiales de monitoreo, el artículo 8 del Decreto No. 1745/2016 establece que "[l]os importadores que declaren mercancías ... señaladas en el Artículo 3° del presente Decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo". Además, el artículo 6 del mismo Decreto prevé que "Observadores en la importación" deberán "analizar la información [suministrada por la DIAN] y generar alertas a la autoridad aduanera, así como observar de cerca el desarrollo de la diligencia de inspección o de aforo de las mercancías correspondientes a las partidas señaladas en el artículo 3° del presente Decreto".

Panamá entiende que esta medida está contenida en las siguientes normas:

- (i) el Decreto No. 1745/2016;
- (ii) el Decreto No. 1744/2016;
- (iii) el Decreto 4297/2011, de 26 de diciembre de 2011, en lo que respecta a la definición de los productos cubiertos por la nomenclatura de los Capítulos 61, 62, y 64 del Arancel de Aduanas de Colombia; y
- (iv) el Proyecto de Resolución de la DIAN.

II. RECLAMOS JURÍDICOS

Las medidas de implementación adoptadas por Colombia son incompatibles con sus obligaciones al amparo del *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (Acuerdo sobre la OMC). En particular, estas medidas presentan las incompatibilidades que se detallan a continuación:

A. GARANTÍA PARA EL OTORGAMIENTO DEL LEVANTE

- (i) Esta medida constituye una "restricci[ón] a la importación" en contravención del artículo XI:1 del GATT de 1994, puesto que su monto altamente oneroso y su requerimiento en todos y cada uno de los embarques operan como condición limitante a la importación de los productos textiles y de calzado afectados.
- (ii) En tanto que la garantía se imponga porque "resultase necesario demorar la determinación de[l] valor" de las mercancías, esta medida es incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, puesto que excede del monto necesario "que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías".
- (iii) En tanto que la garantía para el otorgamiento del levante no se aplique de una manera uniforme, imparcial, y razonable, esta medida es incompatible con el artículo X:3(a) del GATT de 1994.

B. INGRESO RESTRINGIDO A CIERTOS PUERTOS DE ENTRADA

- (i) Esta medida constituye una "restricci[ón] a la importación" en contravención del artículo XI:1 del GATT de 1994, puesto que limita el ingreso a Colombia de los productos textiles y de calzado afectados a ciertos puertos de entrada.

³⁶ Artículo 4(1)(e) del Decreto No. 1745/2016.

- (ii) En tanto que el ingreso restringido a ciertos puertos de entrada no se aplique de una manera uniforme, imparcial, y razonable, esta medida es incompatible con el artículo X:3(a) del GATT de 1994.

C. DERECHO DE ADUANAS

- (i) En la medida en que la garantía prevista en el Decreto No. 1745/2016 cubra el pago de los tributos aduaneros pertinentes, el "arancel" previsto en el Decreto 1744/2016 constituiría un "derecho o carga" *distinto* a los derechos de aduana propiamente dichos incompatible con el artículo II:1(b), segunda oración, del GATT de 1994.
- (ii) En tanto que el derecho de aduanas no se aplique de una manera uniforme, imparcial, y razonable, esta medida es incompatible con el artículo X:3(a) del GATT de 1994.

D. RÉGIMEN ADUANERO Y ARANCELARIO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS CON PRECIOS INFERIORES O IGUALES A LOS UMBRALES ESTABLECIDOS POR COLOMBIA

- (i) Esta medida constituye una "restricci[ón] a la importación" en contravención del artículo XI:1 del GATT de 1994, puesto que la aplicación conjunta de medidas aduaneras y arancelarias más onerosas para los productos textiles y de calzado con precios inferiores o iguales a los umbrales establecidos por Colombia tiene un efecto paralizante sobre la importación de dichos productos.
- (ii) Adicionalmente, este régimen aduanero y arancelario más gravoso opera en la práctica de manera que incentiva el alza artificial de los precios de las mercancías, introduciendo *de facto* valores de aduana mínimos en contravención de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.2(f) del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.
- (iii) En tanto que el régimen aduanero y arancelario aplicable a las mercancías con precios inferiores o iguales a los umbrales establecidos por Colombia no se aplique de una manera uniforme, imparcial, y razonable, esta medida es incompatible con el artículo X:3(a) del GATT de 1994.

Panamá ha identificado las normas que, a su criterio, dan sustento a las medidas en cuestión. Sin embargo, esta enumeración se hace sin perjuicio de todas aquellas normas, decisiones administrativas o judiciales, actos, prácticas, guías, o lineamientos emitidos por Colombia que puedan ser pertinentes para la evaluación de esta diferencia. Por ello, esta solicitud abarca en su ámbito a todas las normas anteriormente citadas, así como a posibles modificaciones, ampliaciones o complementaciones de ser el caso.

Dadas las incompatibilidades antes expuestas, en virtud del artículo 3.8 del ESD, Panamá considera que la medida en litigio anula o menoscaba las ventajas resultantes para Panamá al amparo de las disposiciones citadas en esta solicitud.

Panamá solicita que, de conformidad con los artículos 6 y 21.5 del ESD, el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Panamá solicita además que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

Panamá pide que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en la agenda de la reunión del OSD prevista para el 22 de mayo de 2017.
